

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 443
RADICACIÓN: 7600140030132018-00004-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Febrero Siete (07) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS
COONALSE
Demandado: BENJAMIN LOZADA*

En atención al correo electrónico proveniente de la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA en el cual solicita se envíe en copia digital el proceso ejecutivo de radicación No 2018-00004, se ordenará su remisión en la forma requerida.

De otro lado, la parte demandante confiere poder para actuar a la doctora VICTORIA EUGENIA SALAZAR, sin embargo, de la revisión del mismo se tiene que no cumple los requisitos del Art. 5 del Decreto 806 de 2020 es decir al tratarse de un poder enviado mediante mensaje de datos no se allega la constancia de haber sido remitido por el correo electrónico de quien lo confiere o en su defecto tampoco cumple con los requisitos del Art 74 del CGP. De ahí que el despacho se abstenga de reconocer personería además que deba indicarse que el proceso terminó por desistimiento tácito sin que haya lugar a acceder a la entrega de títulos solicitada en el caso que se encuentren depósitos, en consecuencia, el juzgado,

consecuente con la anterior el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Oficiar a la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA remitiéndose los archivos solicitados, a fin de que obren dentro del proceso que cursa en el despacho de la Magistrada INES LORENA VARELA CHAMORRO.

SEGUNDO: Negar la petición presentada por la doctora VICTORIA EUGENIA SALAZAR por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb25db874b634fe436c9490cb9068ffed6cb8eb70cca29cfda0996b9965ea504**

Documento generado en 08/02/2022 04:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 419
RADICACIÓN: 7600140030132020-00129-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Febrero Cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: EDIFICIO MIRAFIORI
Demandado: SANDRA MILETH GARCIA MARTINEZ

En escrito que antecede, la apoderada del extremo demandado solicita la corrección del oficio de embargo.

Al revisar el oficio emitido y la nota devolutiva de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, se aprecia en primer lugar que el oficio que comunica el levantamiento de la medida no presenta yerros, pues indica adecuadamente el número de matrículas, partes, identificación de las partes y claramente especifica que oficio debe levantar.

En segundo lugar, al leer la nota devolutiva de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, la cual indica que no se cumple con los requisitos de la Circular 12 de 2021, que el correo lo debe enviar el Juzgado al correo de la Oficina de registro, debe decirse que tal nota no tiene asidero de ninguna naturaleza, pues el oficio en comento fue remitido a dicha oficina desde el correo institucional j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 18 de Noviembre de 2021 a las 14:42 al correo documentosregistrocali@supernotariado.gov.co y fue tan recibido en esa dependencia que mediante correo de Noviembre 30 de 2021, se informó el valor de la liquidación de derechos de registro.

Con apego a lo expuesto, se requerirá a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI a fin de que proceda a revisar la motivación de la nota devolutiva y que proceda en forma inmediata al levantamiento de la medida, si la parte interesada ya ha cancelado los valores liquidados, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: *Negar la petición de corrección del oficio de embargo, por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *Requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de CALI que proceda a revisar la motivación de la nota devolutiva y que proceda en forma inmediata al levantamiento de la medida, si la parte interesada ya ha cancelado los valores liquidados, ello teniendo en cuenta que su negativa no tiene asidero por cuanto el oficio se remitió desde el correo institucional de esta dependencia judicial.*

TERCERO: *Remitir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de CALI los archivos que dan cuenta del oficio de embargo, remisión de oficio, liquidación de valores y copia de esta providencia para que proceda de conformidad.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c6e475c783ce113acd79d7a7ad45a5c7a504248fc2a959929db48a25115cc9**

Documento generado en 07/02/2022 04:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 405

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Darlyn Andrea Lopez
Radicación No. 760014003013-2021-00462-00

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por BANCO DAVIVIENDA SA contra DARLYN ANDREA LOPEZ, por pago total de la obligación No. 05701015700064164.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

3. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d51b52a15639fd0235c5ef6bcb335ee09a3bc81a0774fc2731bad53a51cb5a2

Documento generado en 07/02/2022 03:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No 0411

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, febrero cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 760014003013-2021-00628-00

*DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO*

DEMANDADO: STEPHANY SANTANA NARANJO

Insiste el apoderado judicial de la parte actora, en que el despacho debe proceder con un control de legalidad del auto de mandamiento de pago, considerando que el despacho incurrió en error al emitir el auto interlocutorio 4543 del día 16 de diciembre de 2021, en donde se le requiere para que aclare las pretensiones de la demanda en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso, afirmando que el valor que fue solicitado para la corrección del mandamiento ejecutivo coincide con el monto señalado en las pretensiones de la demanda.

A efectos de definir el tema en cuestión, tenemos lo siguiente:

1.- Mediante correo electrónico del día 06 de diciembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección de la providencia que ordenó el mandamiento de pago, indicando que el valor real corresponde a \$58.898.120,15. (Ver PDF-07 del expediente digital)

Evidenciándose error en la cifra por concepto de saldo insoluto del capital al cual hace referencia la pretensión y el título valor aportado, siendo lo correcto afirmar que la cifra que corresponde es \$ 58.898.120,15.

2.- Si comparamos el anterior valor, este no coincide con lo solicitado en las pretensiones de la demanda, el cual se indicó que su capital era la suma de \$58.898.102,15. (Ver folio 04 del PDF-02 del expediente digital)

PRIMERA – CAPITAL: Que conforme a los hechos de la demanda se libre mandamiento de pago por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO DOS PESOS CON 15/100 M/CTE (\$58.898.102,15)**, respecto al pagaré No. **114406882109**.

3.- Si bien el despacho cometió un error involuntario al proferir el mandamiento ejecutivo al indicar como capital la suma de \$58.896.102,15 (Ver PDF-05 del expediente digital), igualmente, el valor solicitado por el togado tampoco coincide con las sumas exigidas en las pretensiones de la demanda.

4.- En resumen, tenemos los siguientes valores:

- Valor solicitado en corrección abogado: \$58.898.120,15

- Valor pretensiones de la demanda: \$58.898.102,15
- Valor mandamiento de pago: \$58.896.102,15

Por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. – Negar la solicitud de control de legalidad, y en su lugar, remitir al memorialista al contenido del auto interlocutorio No. 4543 del día 16 de diciembre de 2021, en donde se le requiere para que aclare las pretensiones de la demanda en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10dde064e44ce65780740e49805caff31a35b158d3e5f47145abc4924e85a99a

Documento generado en 07/02/2022 04:26:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No.0412

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, febrero cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADIACIÓN: 760014003013-2021-00815-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DEL POLO II PH

DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE

Revisada la anterior demanda EJECUTIVA, iniciada por el CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DEL POLLO II PH, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el BANCO DE OCCIDENTE, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado

R E S U E L V E:

1°.- Rechazar como en su efecto se hace el presente proceso ejecutivo, por no haber sido subsanada.

2°.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436d12e3a981641d7ea6f1fc19ba10259258cd8bcaefb2f1e85a94bed2808c2d**

Documento generado en 07/02/2022 04:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0413
RAD No 760014003013-2021-00821-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, febrero cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022)

La entidad **CREDILATINA S.A.S.**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra el señor **JOHN MISAEL RIASCOS SILVA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **DOS (2) PAGARÉS No. 2101 y 102101 folio 08 y 11 del PDF-02**, documentos que reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra del señor **JOHN MISAEL RIASCOS SILVA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CREDILATINA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **\$52.643.743,00 M/cte.**, correspondiente al saldo del capital insoluto contenido en el pagaré No. 2101, anexo con la demanda.
- b. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital enunciado en el literal a), desde el día **01 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- c. Por la suma de **\$13.720.344,00** correspondiente a las primas de dinero causadas y no pagadas hasta el **30 de octubre de 2021**, contenida en el pagaré No. 102101.
- d. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital enunciado en el literal c), desde el día **31 de octubre de 2021** y hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- e. Por concepto de las cuotas del pagaré No. 102101, que se causen a partir del **30 de octubre de 2021** y durante el término de duración del proceso, con sus respectivos intereses, a la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- f. Por la suma de **\$271.287,00** correspondiente a las primas de dinero causadas y no pagadas hasta el **30 de marzo de 2021**, obligación POLIZA DE SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES, contenida en la cláusula octava del pagaré.
- g. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital enunciado en el literal f), desde el día **31 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- h. Por concepto de las cuotas de prima de la obligación POLIZA DE SEGUROS VIDA GRUPO DEUDORES, que se causen a partir del **30 de marzo de 2021** y durante el

término de duración del proceso, con sus respectivos intereses, a la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020, o en su defecto, de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a la abogada ANA ELIZABETH SANCHEZ, portador de la T.P. No. 132.799 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5086b3a2ed830bccaf52da4290f1a15cee0ea637836f067cfe0c6708408555**

Documento generado en 07/02/2022 04:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.0415

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, febrero cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA

RADIACIÓN: 760014003013-2021-00835-00

*DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL*

DEMANDADO: JOHN JAIRO AMPUDIA TAYLOR

Revisada el anterior trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, propuesta por la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra el Señor JOHN JAIRO AMPUDIA TAYLOR, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este despacho, es decir que la demanda no fue subsanada en debida forma, en tanto persisten las falencias discriminadas en el auto inadmisorio.

Lo anterior, por cuanto la causal de inadmisión de la acción hace referencia a que la presente solicitud y el poder debía dirigirse tanto en contra del deudor como del propietario del bien entregado en garantía, y la parte demandante en su intento tangencial de subsanar la falencia deprecada expreso que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 la comunicación y la presente solicitud únicamente debía dirigirse contra el deudor señor JHON JAIRO AMPUDIA TAYLOR, es decir no atendió la causal por la cual se inadmitió la acción y simplemente la paso por alto.

Debe anotarse que la causal de inadmisión se encuentra justamente aparejada a lo dispuesto en el literal A de la cláusula DÉCIMO CUARTA del contrato de prenda sin tenencia o de garantía mobiliaria, que determina en otras palabras, que el registro del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias tendrá efecto de notificación del inicio de la ejecución y en cuyo caso, el constituyente o el deudor deberán realizar el pago inmediato o en su defecto procederán a la entrega inmediata del bien dado en garantía, es decir que tanto

el deudor como el que entrega el bien en garantía, deben vincularse al asunto, incluso con más importancia el garante, por cuanto es quien ostenta la propiedad del bien con que se efectúa el pago de la obligación. Por lo tanto, el juzgado

R E S U E L V E:

1°. Rechazar como en su efecto se hace el presente trámite, por no haber sido subsanada.

2°. Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cccc8be25c18958c3a941a5f3a019bd04052c63fdefe22f93577d9fe33bc328**

Documento generado en 07/02/2022 04:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.0416

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, febrero cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADIACIÓN: 760014003013-2021-00841-00

*DEMANDANTE: ENERGÍA TELECOMUNICACIONES Y FIBRA OPTICA
ENTELFO CIA LTDA*

*DEMANDADO: SERGIO ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ,
ULISES LOMBANA SOLARTE y BLANCA STELLA DEL
ROSARIO*

Revisada la anterior demanda EJECUTIVA, iniciada por ENERGÍA TELECOMUNICACIONES Y FIBRA OPTICA ENTELFO CIA LTDA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra SERGIO ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ULISES LOMBANA SOLARTE y BLANCA STELLA DEL ROSARIO, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado

R E S U E L V E:

1°.- Rechazar como en su efecto se hace el presente proceso ejecutivo, por no haber sido subsanada.

2°.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab897c5a5710406d892224dcc9fd3193b4977e640b1e3c9339e6d9094bd6683**

Documento generado en 07/02/2022 04:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>